



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2023,
derivado del expediente **CT-CI/J-16-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta de marzo de dos mil veintitrés se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030523000778** y **330030523000779**, a través de las cuales se requirió información en términos similares:

- Folio **330030523000778**:

“Respecto de la controversia constitucional presentada por el INAI a finales de marzo de 2023, relacionada con el nombramiento de sus comisionados, pido lo siguiente:

-La demanda de controversia constitucional presentada por el INAI

-El auto de admisión de esa demanda

-Quien es el Ministro Ponente [sic]

-Quien es el Ministro Instructor [sic]

-El auto de suspensión otorgada

-Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son iguales, diversos o parecidos a lo [sic] establecidos en la diversa suspensión

S7y0TUHrMu/USFh42Xv3s7dHQwCwwgbPGY5b4p7pdA=

otorgada en el juicio de amparo 1714/2022 del Juzgado 17 en materia administrativa del Primer Circuito

-Si los efectos de la suspensión de esa controversia constitucional son contrarios o iguales a los establecidos en la demanda de amparo presentada por Yadira Alarcón, conforme lo indicado en esta nota <https://www.dossierpolitico.com/vercolumnas.php?artid=279987&categoria=292>.

-Si la SCJN va a ordenar al juzgado correspondiente a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, pues conforme el artículo 61, fracción VII, el amparo es improcedente contra emitidos por poderes de la unión en los que la Constitución les confiera la facultad de resolver soberana y discrecionalmente, en este caso una objeción presidencial. [sic]

-Si la SCJN va a ordenar al juzgado a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, ya que combate actos que están establecidos en la Constitución, como lo es la objeción presidencial, es decir, que no puede declarar inconstitucional lo que establece la Constitución.

-Si la SCJN va a ordenar al juzgado a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, ya que ningún efecto práctico tiene la interposición del juicio, pues se tendría que ordenar al Presidente a emitir un nuevo acto, en el que seguramente vete nuevamente y con ello se atrase mas [sic] la elección de Comisionados

-Si la SCJN va a ordenar al juzgado a sobreseer el amparo presentado por Yadira Alarcón, ya que ningún efecto práctico tiene la interposición del juicio, pues en caso de que se declare nulo el veto presidencial de AMLO, sería un hecho que el Poder Judicial estaría nombrando a los comisionados del INAI, lo cual esta fuera de toda norma y toda lógica”.

- Folio **330030523000779**:

“Respecto de la controversia constitucional presentada por el INAI a finales de marzo de 2023, relacionada con el nombramiento de sus comisionados, pido lo siguiente:

[...]

-Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto

[...]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés,



este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/J-16-2023** en lo que interesa, en los términos siguientes:

“[...]

4. Información pendiente de pronunciamiento

Se recuerda que a través de la solicitud con folio **330030523000779** presentada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, se requirió información relacionada con la controversia constitucional 280/2023, en términos similares a la diversa registrada con folio **330030523000778** presentada en la misma fecha; no obstante, en la primera de las referidas se adicionó el requerimiento relativo a **Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto**, información sobre la que, dentro de las constancias no se advierte que haya sido incluida en el requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia a la Secretaría General de Acuerdos.

Por tanto, atendiendo a que este órgano colegiado es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y que entre sus atribuciones se encuentran las de instruir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para **asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en relación con el 73, fracciones I, II, III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que en el término de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de los datos relativos al **Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto**, requeridos en la solicitud registrada bajo el folio **330030523000779**.

¹ “**Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;

[...]”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *La información analizada en el considerando segundo, apartado 1, no es atendible por la vía de acceso a la información.*

SEGUNDO. *Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 2, de la presente resolución.*

TERCERO. *Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución, como reservada.*

CUARTO. *Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en los términos del apartado 4 de esta resolución.*

QUINTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.*

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-164-2023** de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Sección de Trámite. Por oficio electrónico **SI/31/2023**, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la instancia requerida informó lo siguiente:



“Hago referencia a la resolución del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (**‘Comité de Transparencia’**) dentro de la clasificación **CT-CI/J-16-2023** de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual requiere a esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (**‘Sección de Trámite’**), ‘se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de los datos relativos al **Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto**, requeridos en la solicitud registrada bajo el folio 330030523000779’, relacionado con la **controversia constitucional 280/2023**.”

A efecto de atender el requerimiento del Comité de Transparencia, se informa que en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**‘Constitución’**) y 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución (**‘Ley Reglamentaria’**), el proceso jurisdiccional de la controversia constitucional concluye una vez que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual, el Ministro instructor está en la posibilidad de elaborar el proyecto de sentencia que someterá a la consideración del Tribunal Pleno, de acuerdo con las facultades competenciales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta manera, de conformidad con las atribuciones contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a partir de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad advierte que la información solicitada por el peticionario corresponde a **la controversia constitucional 280/2023**, la cual **se encuentra en etapa de instrucción y trámite**.

Por lo anterior, no es posible proporcionar el **‘Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto’**, ya que la controversia constitucional 280/2023 no se encuentra en etapa de resolución bajo la ponencia del Ministro instructor, al no haberse concluido el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria. Por ello, la información requerida es **inexistente temporalmente** ante la **imposibilidad jurídica** de esta Sección de Trámite para generar o producir los datos requeridos, por la fase procesal en la que se encuentra el asunto, tal y como lo establece el artículo 19, segundo párrafo, y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 116, 129, 130 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4,

110, fracción XI, 113, fracción I, 132 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 8, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 86, 87, fracción I y III, así como 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho; y del apartado 1, puntos 1, 3, y 5, incisos a) y b), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Máximo Tribunal.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad



con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, en la resolución **CT-CI/J-16-2023** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Sección de Trámite para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de los datos relativos al “Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto”, requeridos en la solicitud registrada bajo el folio 330030523000779.

Al respecto, dicha instancia sostiene que los datos requeridos son **inexistentes** temporalmente, ya que corresponden a una controversia constitucional que se encuentra en etapa de **instrucción** y **trámite** y al no haberse concluido el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria, dicha controversia constitucional todavía **no** se encuentra en etapa de resolución bajo la ponencia del Ministro instructor.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de los datos solicitados, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el presente caso, la Sección de Trámite es competente para pronunciarse sobre el referido punto de información contenido de la solicitud registrada bajo el folio 330030523000779, ya que en el artículo 73, fracciones I, II, III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ se prevén como algunas de sus atribuciones llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos; llevar el libro de registro de turno y elaborar los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda.

Sin embargo, ha señalado que, atendiendo a la **fase procesal** de la controversia constitucional referida, esta es, instrucción y trámite, no es posible

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]

⁴ “**Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

- I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;
- II. Llevar el libro de registro de turno;
- III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado; [...]

proporcionar el “Nombre y correo electrónico de la persona o personas que van a proyectar el asunto”.

Efectivamente, tal como lo fundamenta la instancia vinculada⁵, el proceso jurisdiccional de la controversia constitucional concluye una vez que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual el Ministro instructor está en posibilidad de elaborar el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Tribunal Pleno, entonces si la citada controversia constitucional se encuentra en etapa de instrucción y trámite, es claro que la etapa de resolución todavía no inicia, esto es, el asunto no está bajo la Ponencia del Ministro Instructor para elaborar el proyecto de resolución, por tanto, la información que dé cuenta de lo requerido en el punto de información que nos ocupa, no se ha generado.

Con base en lo expuesto se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar los datos solicitados.

En consecuencia, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la

⁵ **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”



normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁷, puesto que atendiendo al momento procesal de la controversia constitucional en comento no es posible contar con los datos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

⁷ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]”

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”